



Bogotá D.C., dos (2) de Mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2013-00394-00

CONVOCANTE: SANDRA PATRICIA DIAZ OCAMPO

CONVOCADA: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CLASE: CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I Para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 20 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, previas consideraciones que se consignan a continuación:

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRETENSIONES

**SANDRA PATRICIA DIAZ OCAMPO**, por conducto de apoderado judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>, con fundamento en lo establecido en la Ley 1285 de 2009, en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la reliquidación y pago de sus cesantías durante los años 1997 y 2003, sobre el salario realmente devengado en el servicio exterior, a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. Las pretensiones de la convocante son las siguientes:

"1. Convóquese a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representada legalmente por la señora Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR** o quien haga sus veces, para efecto de llevar a cabo audiencia de conciliación con el propósito de que atendida la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Ministerio acceda a las siguientes pretensiones:

1.1 Reliquidar las cesantías de **SANDRA PATRICIA DIAZ OCAMPO** correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1997 y el año 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció su cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de

<sup>1</sup> Folios 46 y 47.

<sup>2</sup> Folios 2 a 8.



Relaciones Exteriores según Oficio GNP.-0884-F a la tasa representativa del mercado de la época.

1.2 De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, pagar a la tasa del 2% mensual sobre la diferencia del capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1997 y el año 2003, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional de Ahorro hasta la fecha en la que se haga el pago efectivo a mi poderdante.

2. Prevengase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES sobre las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia de conciliación y resálese sobre las bondades de un arreglo directo."

Como fundamentos fácticos de su solicitud afirmó el apoderado de la convocante, que SANDRA PATRICIA DÍAZ OCAMPO laboró para el Ministerio de Relaciones exteriores desde el 15 de diciembre de 1997 hasta el 14 de abril de 2013, que mediante Resolución No. 3200 de 15 de octubre de 1997 fue nombrada en el cargo de Auxillar Administrativo 2 PA, en el consulado de Colombia en San Antonio de Táchira en Venezuela, a partir de esa fecha y hasta el 30 de septiembre de 2009.

Indicó que desde su vinculación y hasta el año 2003, la convocante devengó un salario en dólares, pero la entidad liquidó sus cesantías con base en el salario de un cargo equivalente en la planta interna del Ministerio, es decir, un salario que no corresponde al realmente devengado. Aseveró que los actos administrativos de liquidación anual de sus cesantías nunca le fueron notificados en debida forma.

Señaló que mediante petición radicada el 03 de mayo de 2013, con el número ECGC-13-024476, la convocante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación y pago de sus cesantías conforme al salario realmente devengado por ella y la entidad, mediante Oficio S-GNPS-13-019537 de 27 de mayo de 2013, despachó desfavorablemente su petición.

El apoderado de la convocante tasó la cuantía en la suma de \$24.592.424,31, conforme a la estimación razonada que reposa al folio 7.

## 2. TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación fue presentada por el apoderado judicial de la



convocante en los términos mencionados, el 12 de julio de 2013<sup>3</sup> y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 20 de septiembre de 2013.

**3. EL ACUERDO**

El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio en sesión del 12 de Agosto de 2013, decidió PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de la reliquidación de las cesantías de SANDRA Patricia Díaz Ocampo por haber laborado en laborado en la plánte externa. El calor a conciliar determinado por la Dirección de Talento humano en el estudio de reliquidación es de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 23'092.869), dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del Convocante de la solicitud de pago, la primera copia auténtica del Auto que aprueba la conciliación por parte del juez administrativo, así como los documentos de ley que se requieran para el efecto. Se aporta la certificación de Conciliar en 1 folio y el estudio de la reliquidación de la Oficina de Talento Humano también en 1 folio.  
El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien manifiesta si está de Acuerdo o no con la fórmula presentada por la Apoderada de la Convocada, a los cual expresa: CONCILIO en los términos indicado por el Ministerio."

**II. CONSIDERACIONES**

**1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACION PREJUDICIAL**

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>3</sup> Folio I.



Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo los asuntos susceptibles de conciliación así:

**"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátense de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

De igual forma, el artículo 6° de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00394-00

para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Las decisiones de los comités, como las del representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup>, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>4</sup> Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de Enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de Noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).



En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia de la solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

## **2. EL CASO CONCRETO**

Así entonces el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

### **2.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR**

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

#### **Parte convocante**

**SANDRA PATRICIA DÍAZ OCAMPO**, con cédula de ciudadanía No. 60.323.073 de Bogotá, representada por **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO** a quien le fue conferido poder en debida forma, con facultad expresa para conciliar<sup>5</sup> y quien acreditó la calidad de abogado según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación<sup>6</sup>.

#### **Parte convocada**

**La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** representada por **LUZ ANDREA CORREDOS ARTEAGA**, según poder otorgado mediante

<sup>5</sup> Folio 5

<sup>6</sup> Folio 46



memorial obrante a folio 34 y quien acreditó la calidad de abogada según se desprende del primer folio del acta de conciliación (fl. 46).

A su vez allegó certificación expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, donde se informa que en reunión del Comité de 12 de agosto de 2013, se decidió conciliar en relación con las pretensiones de la convocante tendientes a la reliquidación y pago de sus cesantías por el periodo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>7</sup>.

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

## **2.2. SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

En el caso objeto de estudio, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con unas prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre el convocado y la entidad convocante, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.

El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas allegadas con la petición de conciliación, así como de los hechos y

<sup>7</sup> Folio 44.



pretensiones de la solicitud, se advierte que el eventual litigio a solucionar, se circunscribe a determinar si es posible reliquidar las cesantías devengadas por la convocante durante el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; en este orden de ideas, el acuerdo no versó sobre derechos imprescriptibles e irrenunciables expresamente protegidos por normas de derecho público, como sería el caso de los derechos pensionales.

Así entonces, en el caso bajo estudio, como el acuerdo logrado ante la Procuraduría General de la Nación surgió tiene que ver con un eventual conflicto particular de contenido económico donde se involucran derechos inciertos y discutibles susceptibles de conciliar, se cumple con el tercer supuesto exigido para la aprobación.

### **2.3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA Y QUE LA ACCIÓN PROCEDENTE NO HAYA CADUCADO**

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación es la reliquidación de las cesantías de la convocante, el medio de control procedente para reclamar por vía judicial su reconocimiento sería, eventualmente, el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se trata de una prestación de carácter laboral.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia de fecha 23 de junio de 2010, donde manifestó:

*"Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción."*

(...)

En cuanto a la reclamación por el no pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho una persona en virtud de una relación laboral con la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00394-00

Administración, por aplicación del principio de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en torno a la acción procedente para hacer efectivos los derechos conculcados:

"La acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., porque lo que ha debido hacer es demandar el acto administrativo de carácter particular, expreso o ficto, que le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, por transgredir el ordenamiento jurídico, a efectos de que se le restablezca el derecho lesionado y/o se le repare el daño ocasionado."

Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante – acción de reparación directa- y la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite -acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado;<sup>8</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad la misma Corporación indicó:

"La esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, restablecer pecuniariamente el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JOSE WIDMAN ARIAS CÁRDENAS durante periodos determinados al servicio laboral de la entidad demandada, eso sí, como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo viciado de legalidad. Entre tanto que, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del posible demandado, de manera que, no puede entenderse que la indebida escogencia de la acción es un simple defecto formal de la demanda, ni escogerse aleatoriamente al entender del accionante, sino a la naturaleza de la acción misma. Ante la inconformidad de los pronunciamientos y la existencia de los actos administrativos proferidos por el ente territorial demandado, entonces sí, el demandante debió poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado mediante la acción pertinente, que a todas luces, es la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del C.C.A.), por cuanto se repite, el reclamo es el pago de salarios y otras acreencias laborales, propio de la naturaleza de esta clase de acción, claro está con los presupuestos de procedibilidad como la caducidad, entre otros"<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de junio de 2010. Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319).

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", 23 de julio de 2009. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente: 76001-23-31-000-2007-01133-01(0944-08).



*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.  
(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*En cuanto a la oportunidad para demandar, el artículo 164, numeral 2°, literal d) ibídem estipula:*

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)"*

*En el caso objeto de estudio, según lo manifestado por la convocante nunca le fueron notificados los actos de liquidación de sus cesantías, además, la misma entidad en la documental vista a folios 10 a 12, afirmó que en el expediente administrativo de SANDRA PATRICIA DÍAZ OCAMPO, no se encontró copia de dichos actos.*

*Por lo tanto, el término de caducidad se debe contar a partir de notificación del acto que negó la reliquidación de sus cesantías, pues solo a partir de esa fecha se puede tener certeza de que SANDRA PATRICIA DÍAZ OCAMPO, conoció el valor que la entidad le reconoció por ese concepto durante los años reclamados.*

*Ahora, si bien es cierto no obra en el expediente constancia de notificación a la convocante del Oficio No. S-GNPS-13-019537 de 27 de mayo de 2013 (fls. 10-12), a través del cual la entidad negó la reliquidación de sus cesantías, también lo es que, desde la fecha de expedición de dicho acto, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial solo transcurrieron 41 días, luego entonces, la acción procedente no había caducado, pues la solicitud se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del oficio en mención, que eventualmente, sería un acto administrativo demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*



Finalmente, como el mentado Oficio no dio la oportunidad de interponer ningún recurso, quedó debidamente agotada vía gubernativa.

**2.4. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN**

Este Despacho con fundamento en los medios de prueba allegados y en la normatividad y la jurisprudencia aplicable, procederá a analizar si a la convocante le asiste derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado durante su vinculación a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y si el acuerdo resulta o no lesivo para el patrimonio público.

**2.4.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**Cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores**

Sea lo primero señalar que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, dispuso:

*"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

La norma anterior, fue derogada por el artículo 95 del Decreto 1181 de 1999, sin embargo, este último fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-920 del 18 de noviembre de 1999<sup>10</sup>, por lo que el citado artículo 57 recobró su vigencia.

Posteriormente, el Decreto 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", derogó el Decreto 10 de 1992 y en su artículo 66, dispuso:

*"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 920 del 18 de noviembre de 1999, Expediente D - 2567, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



La Corte Constitucional, en sentencia C-292 de 2001<sup>11</sup>, declaró inexecutable la anterior disposición, razón por la cual, el artículo 57 de Decreto 10 de 1992 continuó vigente, hasta que la misma Corte, en sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró su inexecutable, por considerarlo contrario al derecho constitucional a la igualdad y al principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales.

De otra parte, el párrafo 1º del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", estableció:

"PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables."

El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004<sup>12</sup>, por razones similares a las que llevaron a declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Por su parte, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y el artículo 1o, literal a), de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 4414 de 30 de diciembre de 2004, en cuyos artículos 1º y 2º estipuló:

"ARTÍCULO 1o. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Ley 432 de 1998.

PARÁGRAFO. El auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidará y transferirá al Fondo Nacional de Ahorro, en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, expedientes acumulados D-3138 y D-3141, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00394-00

correspondiente al primer día del mes en que se cause la doceava que se transfiere.

**ARTÍCULO 2o.** El presente decreto regula las liquidaciones anuales de cesantía que se causen a 31 de diciembre de cada año, incluida la correspondiente al año 2004." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

La anterior disposición entró en vigencia el 30 de diciembre de 2004, es decir que, a partir de ese año, las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones exteriores se han venido liquidando con base en el salario realmente devengado a la tasa de cambio vigente al momento en que se cause cada doceava parte y no con base en el salario de un cargo equivalente en la planta interna.

Se debe advertir que las sentencias de constitucionalidad a las que se ha hecho referencia surtieron efectos hacia el futuro, por lo que la liquidación de las cesantías de la convocante, se hizo conforme a las normas vigentes para los años 1997 a 2003.

Sin embargo, el Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional que llevaron a declarar la inexecutable de los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000, en reiterada jurisprudencia ha considerado que, si las prestaciones de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidan con base en el salario de un cargo equivalente dentro de la planta interna de la entidad, se está desconociendo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y el derecho a la igualdad entre los trabajadores y que, por esa razón, en estos casos, se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad, para acceder al reconocimiento y reliquidación de las prestaciones con base en el salario realmente devengado por éstos en el servicio exterior.

En efecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, señaló:

"De conformidad con lo anteriormente señalado, si bien es cierto, existieron algunas normas que regularon la liquidación de las prestaciones de los funcionarios referidos, ellas: i) fueron derogadas; ii) fueron declaradas inexecutable por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, o, iii) de encontrarse vigentes, deben ser inaplicadas por violar los principios de primacía de realidad sobre las formas, de favorabilidad y los derechos fundamentales superiores protegidos por la Constitución Política.

Respecto de este último aspecto, deben efectuarse aún algunas precisiones, a saber:



- Los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional por las cuales se decide la declaratoria de inexecutable de una norma, por regla general, son hacia el futuro; salvo, que la misma Corte expresamente manifieste, de conformidad con su reglamento interno, los alcances que le da a la misma.

- Lo anterior implica que deberían avalarse las situaciones que adquirieron firmeza durante la vigencia de aquellas normas que posteriormente son declaradas inconstitucionales.

- Sin embargo, en algunas oportunidades es viable, dadas las condiciones de la norma que se retira del ordenamiento jurídico, aplicar durante la vigencia de la misma, la excepción de inconstitucionalidad en aras de no permitir la existencia de situaciones que a todas luces son inconstitucionales por afectar derechos de naturaleza fundamental.

Tal circunstancia se presente en el sub examine, pues la Corte Constitucional en ninguno de sus fallos moduló los efectos de la declaratoria de inexecutable y, en consecuencia, se alega que al haberse efectuado la liquidación de las cesantías del actor en vigencia de normas en las que se avalaba la equivalencia a cargos de la planta interna, ello no puede dar lugar a ilegalidad alguna.

A pesar de lo anterior, se observa que la disposición que permite la equivalencia para efectos de liquidación de prestaciones de cargos de planta externa a los de planta interna dentro del Ministerio fue desde sus inicios, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, el principio de la primacía de la realidad frente a las formas y la favorabilidad, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual es viable que durante la vigencia de la misma se aplique la excepción de inconstitucionalidad.<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad, la misma corporación manifestó:

"Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno. Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación (C-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme con lo descrito. Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexecutable, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, habida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores"<sup>14</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

#### De la prescripción

Respecto de la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en

<sup>13</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011. Expediente: 25000-23-25-000-2005-04144-01 (1644-2008).

<sup>14</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 03 de marzo de 2011. Expediente: 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10).



concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, estableció:

*"Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La prescripción así definida, es una figura jurídica que tiene como consecuencia la extinción de un derecho cuando su titular no lo ejerció oportunamente, sin embargo, en tratándose de reliquidación de cesantías, el derecho del particular nace a partir de la fecha en que tiene conocimiento del valor que le fue reconocido por tal concepto.

Lo anterior, en concordancia con múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado al respecto, entre otros, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 06 de julio de 2011, expediente: 25000-23-25-000-2005-08734-01(1633-08), donde en un caso similar al aquí estudiado señaló:

*"Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiera dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías conforme lo ordena la ley y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo."*

*No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto. Por lo tanto, el cargo formulado de la prescripción trienal no está llamado a prosperar."*

#### **Sobre los intereses**

Frente al reconocimiento de intereses, se debe traer a colación lo dispuesto por el Decreto 3118 de 1968, "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones", en cuyos artículos 41 y 51 dispuso:

*"ARTÍCULO 41. DECISION JUDICIAL. En caso de controversia judicial acerca de la*



liquidación en 31 de diciembre de 1968 o de una liquidación anual o de la liquidación correspondiente al tiempo de servicios en el último año, el Fondo acreditará en la cuenta del respectivo empleado público o trabajador oficial la cantidad que se ordene en la providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al litigio. El registro de esta suma producirá todos los efectos que conforme a los Artículos anteriores tiene el de las liquidaciones definitivas, aceptadas por el empleado o trabajador."

"ARTICULO 51. INTERESES MORATORIOS. La mora de los establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado en consignar en el Fondo el valor de las cesantías o de los intereses, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dará al Fondo derecho para exigir las sumas respectivas por la vía ejecutiva y para cobrar sobre ellas intereses de dos por ciento (2%) mensual por el tiempo de la mora."

Las normas anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 162 de 1969, que en su artículo 14 consagró lo siguiente:

"Artículo 14: De acuerdo con los artículos 41 y 51 del decreto que se reglamenta, en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveído se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite.

De manera similar se procederá cuando se niegue al trabajador el pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el artículo 45 del decreto que reglamenta. En tales casos, si la providencia que desate el litigio fuere favorable al trabajador, sobre la suma reconocida a su favor, se ordenará el pago de intereses moratorios a la indicada tasa del 2% mensual, desde la fecha en que dicha suma se le ha debido pagar o acreditar hasta aquella en que esto se haga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los intereses de mora se acreditarán al trabajador conjuntamente con el principal respectivo, e inmediatamente comenzará a disfrutar de los intereses corrientes a menos que el trabajador decidiera reclamar el saldo a su favor, cuando por retiro del servicio tuviere derecho a hacerlo.

La entidad en contra de la cual se hubiere pronunciado el fallo administrativo o judicial, estará obligada a consignar en el Fondo la cantidad adicional registrada a favor del trabajador por consecuencia del fallo, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que la providencia hubiere quedado ejecutada, junto con los intereses corrientes de esa suma desde la fecha en que se ha acreditado al trabajador.

En todos los casos de controversia que contempla este artículo, los correspondientes recursos deberán ser interpuestos contra las entidades a cuyo cargo corre el respectivo auxilio de cesantía, sin que en ningún caso pueda dirigirse contra el Fondo, al cual no le cabe responsabilidad alguna."

#### 2.4.2. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Al trámite de la conciliación extrajudicial, se allegaron los siguientes medios documentales de prueba:

- Oficio No. S-GNPS-13-019537 de 27 de mayo de 2013, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a



través del cual se respondió de forma desfavorable un derecho de petición de la convocante, relacionado con la reliquidación de sus cesantías teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su vinculación en la planta externa de la entidad (fls. 10-12).

- Certificación de factores salariales y Cesantías devengados por SANDRA PATRICIA DÍAZ OCAMPO entre los años 1997 y 2003, expedida por la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Prestaciones Sociales de la entidad convocada (fls. 13-18).
- Certificación del tiempo de servicio y de los cargos desempeñados por la convocante entre el 15 de diciembre de 1997 y el 07 de mayo de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 19).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde consta que en reunión del 12 de agosto de 2013, se decidió conciliar las pretensiones de la convocante y, liquidación de los valores a reconocer (fls. 44 y 45).

#### 2.4.3. CONCLUSIONES

En el caso objeto de estudio, con la certificación vista a folios 13 a 18, se demostró que la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó las cesantías de la convocante con base en un salario inferior al que realmente devengó en el servicio exterior, durante los años 1997 a 2003, por lo que, atendiendo la normatividad y la jurisprudencia aludida, es procedente que la entidad convocada reliquide dicha prestación en la forma acordada, es decir, conforme al salario que ella realmente devengó en dólares, siempre que su derecho no se encuentre prescrito.

En este orden de ideas, como a la convocante nunca se le notificó de los actos de liquidación anual de sus cesantías, ésta no tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad al respecto, por lo tanto, el término prescriptivo para solicitar la reliquidación de su prestación solo comenzó a correr a partir de la fecha en que la entidad le dio a conocer efectivamente el valor reconocido por ese concepto entre los años 1997 a 2004, es decir, a partir de la notificación de la certificación vista a folios 13 a 18, esto en concordancia con la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia.



Ahora, si bien no obra en el expediente constancia de notificación de la mentada certificación, teniendo en cuenta que la misma se expidió el día 21 de mayo de 2013 y la solicitud de conciliación se presentó el 12 de julio de 2013, es decir, menos de 2 meses después de su expedición, el derecho de la convocante a la reliquidación de sus cesantías no había prescrito.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en las normas referenciadas, la convocante tiene derecho al pago de intereses en un monto del 2% mensual, sobre la parte de las cesantías que le fueron dejadas de cancelar, así entonces, el reconocimiento por parte de la entidad, de lo adeudado por este concepto se ajusta a lo preceptuado en la Ley.

Por las razones anotadas, el acuerdo celebrado entre las partes, ante a Procuraduría 193 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuenta con respaldo legal y probatorio suficiente.

#### **2.5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Quedando demostrado que la convocante tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías causadas entre el año 1997 y el año 2003, con base en el salario que realmente devengó como empleada de la planta externa del Ministerio de Defensa, y no con base en un salario inferior como en su momento lo hizo la entidad, así como al reconocimiento de un interés mensual del 2% sobre las sumas adeudadas, el Despacho examinará los valores reconocidos por tales conceptos en la audiencia de conciliación celebrada el 02 de septiembre de 2013, para determinar si corresponden a lo realmente adeudado o si por el contrario el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio.

La entidad reconoció a la convocante la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.092.869), de los cuales, SEIS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.090.288) corresponden a capital adeudado y DIECISIETE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.002.581), a intereses. Dichas sumas se discriminan en la liquidación adjunta a folio 45, cuyo contenido se transcribe a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00394-00

SANDRA PATRICIA DIAZ OCAMPO									
LIQUIDACIÓN DIFERENCIA CESANTÍAS EXTERIOR									
AÑO	SUELDO	DIVISA	T. CAMBIO	CESANTÍAS	CESANTÍA	DIFERENCIA	No.	INTERÉS	VALOR
			PROMEDIO		REPORTADA	CESANTÍAS		MESES	
1997	630.00	USD	1,293.58	36,220	14,006	22,154	186	82,414	104,568
1998	630.00	USD	1,554.77	1,061,128	404,461	656,667	174	2,285,202	2,941,869
1999	630.00	USD	1,920.99	1,311,078	477,265	833,813	162	2,701,554	3,535,367
2000	630.00	USD	2,186.79	1,492,486	521,316	971,170	150	2,913,511	3,884,682
2001	630.00	USD	2,303.26	1,571,977	568,235	1,003,742	138	2,770,329	3,774,071
2002	630.00	USD	2,807.58	1,916,171	602,330	1,313,841	126	3,310,880	4,624,721
2003	630.00	USD	2,832.81	1,933,393	644,493	1,288,900	114	2,938,692	4,227,591
TOTAL LIQUIDACIÓN						6,090,288		17,002,581	23,092,869

La anterior liquidación, se efectuó teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio para cada año, hallando así las el valor de las cesantías que debió pagar la entidad entre los años 1997 y 2003, al cual se le resta el valor que efectivamente se pagó y, obteniendo como resultado las diferencias pendientes de cancelar durante cada año, sobre las cuales se reconoce un interés del 2% mensual, que se multiplica por el número de meses adeudados para cada anualidad.

Así las cosas, el Despacho considera que los valores reconocidos por la entidad, se encuentran debidamente liquidados y tienen un completo fundamento fáctico y jurídico, por lo tanto, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues versa sobre sumas adeudadas a la convocante y que no han prescrito.

### 3. LA DECISION

De lo manifestado hasta el momento, se concluye que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio es válido por las siguientes razones: 1) Las partes estuvieron debidamente representadas, a través de sus apoderados, quienes estaban facultados para conciliar; 2) La acción que procedería no ha caducado; 3) la solicitud de conciliación cumple con los requisitos legales y se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa; 4) Se allegaron los medios de prueba suficientes para dar sustento a lo pactado y demostrar el derecho de la accionante a la reliquidación y pago de sus cesantías y; 5) El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.



En virtud de lo anterior, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre SANDRA PATRICIA DIAZ OCAMPO y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 02 de septiembre de 2013.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

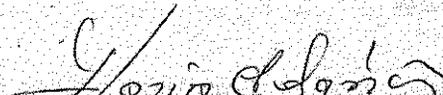
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - APROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día 02 de septiembre de 2013 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, en el trámite de la solicitud presentada por SANDRA PATRICIA DIAZ OCAMPO, siendo convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, a costa de las partes expidanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con las constancias que sean de caso.

**TERCERO.** - INFORMAR a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ  
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N. 18 DE HOY 05 MAY 2014
A LAS 8:00 P.M.
MARTHA YAMILETH SARRIA BARRAGAN SECRETARIA